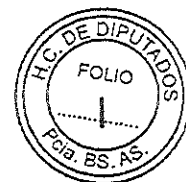




Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4710 /20-21



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Modifíquese la Ley N° 10.606 en su artículo tercero el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: Las farmacias por ser una extensión del sistema de salud, estarán racionalmente distribuidas en el territorio provincial, a fin de asegurar la atención y calidad de su servicio. Se autorizará la habilitación de una farmacia por cada 3.000 habitantes por localidad, tomándose como base los datos arrojados por el último Censo Nacional de Población. En aquellas localidades de menos de 6.000 habitantes se podrá habilitar una segunda farmacia cuando la población exceda los 4.000 habitantes. En todos los casos, deberá existir entre las farmacias una distancia no inferior a los 300 metros, medidos de puerta a puerta por camino peatonal.

Los traslados de farmacias podrán realizarse dentro de la misma localidad, y podrá solicitarse para farmacias que acrediten una antigüedad mínima de 3 años de funcionamiento en su lugar de origen.

Para traslados dentro del radio de 300 metros de ubicación original, la distancia no será inferior a los 200 metros de otra farmacia instalada, independientemente de la localidad a la que pertenece. Para traslados fuera del radio de 300 metros de la ubicación original, la distancia no será inferior a 300 metros de otra farmacia instalada.

Quedan exceptuadas de estas de estas disposiciones las Farmacias Mutuales de Obras Sociales, entidades Mutualistas y/o Gremiales a las que refiere el artículo 14° inc. e de esta Ley."

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

EXPTE. D- 4710 /20-21



FUNDAMENTOS

El presente proyecto tiene por objeto proteger los intereses de los trabajadores y las trabajadoras y sus familias en lo referente al acceso a los productos farmacéuticos y los beneficios que el mutualismo aporta.

Actualmente, la Ley 10.606 (mod por la Ley 13.054) en su artículo 3° limita la habilitación de farmacias debido a que se imponen restricciones en cuanto a la distancia geográfica y la cantidad de población de la localidad. Esto, a los fines de garantizar una oferta comercial protegida, viable y adecuada.

Sin embargo, en el caso de las farmacias mutuales de obras sociales, entidades mutualistas y/o gremiales, la aplicabilidad de esta norma termina por restringir el acceso a los beneficios de los afiliados. En este sentido, cabe resaltar que estas farmacias sólo atienden a los trabajadores y las trabajadoras afiliados y afiliadas y no constituyen una instancia de competencia comercial con las farmacias privadas que atienden al público en general.

Por otra parte, las farmacias mutuales tampoco limitan sus beneficios a circunscripciones político administrativas sino que reciben afiliados de distintas localidades de la provincia, por tanto, no tienden a competir con las farmacias comerciales pues no atienden al público en general. En este sentido, las restricciones geográficas y poblacionales planteadas en el artículo en cuestión, que buscan proteger la actividad comercial de las farmacias, no resultan adecuadas ni aplicables para el caso de las farmacias mutuales de los sindicatos.

Las mutuales de los sindicatos brindan beneficios a sus afiliados que consisten en descuentos en los medicamentos por parte de la Mutual, descuentos del Sindicato y los de la Obra Social, así como el acceso a facilidades de pago o la entrega de distintos bienes como leches o pañales. Se trata principalmente del acceso a bienes con el espíritu de hermandad que caracteriza a las actividades mutualistas.

La situación planteada en la Ley vigente, limita a los trabajadores en el acceso a estos beneficios, resultado de la lucha de años del accionar sindical, y obligan a los afiliados y afiliadas a tener que trasladarse grandes distancias para acceder a estos con el consecuente costo de viáticos, tiempo y riesgos.

En este sentido, considero adecuado modificar el artículo tercero de la Ley 10.606 para que las farmacias de las Obras Sociales, entidades Mutualistas y/o Gremiales sean



EXPTE. D- 4710 /20-21



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

exentas de las limitaciones y restricciones poblacionales y geográficas para la habilitación de farmacias.

Por lo expuesto, solicito a los legisladores y las legisladoras, acompañen con su voto.

MARIA LAURA RAMIREZ
Diputada Provincial
H.C. Diputados de la Pcia. Bs. As.